

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0120-1PO1-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Hilda Esthela Flores Escalera, Héctor Franco López y Tereso Median Ramírez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de octubre de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de octubre de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Cambiar el pago de derechos mineros a cargo de quienes cuenten con una concesión o asignación minera, dependiendo si la actividad se encuentra en activo o no; de mantener activa su concesión o asignación, se propone gravar un 5 por ciento sobre los flujos de las empresas dedicadas a este ramo, en caso de estar inactiva durante 2 años continuos, se propone un pago adicional del 50 por ciento, de la cuota por hectárea y pagarán el doble para el caso de más de 20 años. Establecer que los estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre minería, de los cuales el 29% será para el Fondo General de Participaciones y del remanente de la recaudación corresponderá 60% a los Estados y 40% a los municipios para constituir el Fondo de Aportaciones para Desarrollo Regional Sustentable de los mismos.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 263.</b> Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con <i>las siguientes cuotas:</i></p> <p><b>Concesiones y Cuotas por hectárea Asignaciones Mineras:</b></p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Decreto</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se modifica el primer párrafo del artículo 263 y se adicionan los artículos 268, 269, 270 y 271 todos de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Ley Federal de Derechos</b></p> <p><b>Artículo 263.</b> Los titulares de concesiones mineras y asignaciones mineras <b>que no se encuentren en producción de algún mineral o sustancia sujeta a la Ley Minera o bien, que no se encuentren formando parte de un agrupamiento o unificación en donde coexistan con concesiones mineras en producción, esto de acuerdo con lo previsto por la Ley minera vigente,</b> pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería de acuerdo con <b>lo siguiente:</b></p> <p><b>Concesiones y Cuotas por hectárea Asignaciones Mineras:</b></p> <p>I. Durante el primer y segundo año de vigencia \$5.08 II. Durante el tercer y cuarto año de vigencia \$7.60 III. Durante el quinto y sexto año de vigencia \$15.72 IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia \$31.62 V. Durante el noveno y décimo año de vigencia \$63.22 VI. A partir del decimoprimer año de vigencia \$111.27</p> <p>...</p>

...  
...  
...

**Artículo 268.-** (Se deroga).

**Artículo 269.-** (Se deroga).

**Artículo 268.** Los titulares de concesiones y asignaciones mineras que se encuentren en producción de alguno de los minerales y sustancias sujetas a la Ley Minera, pagará un porcentaje del cinco por ciento, tomando como base los flujos del concesionario minero y calculado sobre su utilidad, antes de Costos Financieros, Impuestos, Depreciación y Amortización.

En el caso de concesiones mineras que se encuentren en producción y las cuales formen parte de un agrupamiento o unificación, en el cual coexistan con concesiones mineras que no se encuentren en producción, el pago de derechos que se deberá de cubrir por las concesiones que formen dicho agrupamiento, será tomado como base el porcentaje del cinco por ciento, sobre los flujos de los titulares de dichas concesiones mineras, esto de acuerdo con lo previsto por la Ley minera vigente.

**Artículo 269.** Los titulares de concesiones mineras que no lleven a cabo obras y trabajos de explotación física y materialmente acreditables durante 2 años continuos, esto dentro de un período de 11 años contados a partir de la fecha de su titulación, deberán cubrir además del pago de derechos sobre minería que corresponda, un pago adicional del 50 por ciento, de la cuota por hectárea prevista a

Artículo 270.- (Se deroga).

Artículo 271.- (Se deroga).

pagarse a partir del décimo primer año de vigencia, debiendo cubrir dicho pago adicional, durante todo el tiempo y hasta en tanto, no haya transcurrido el período de 2 años continuos de actividades mineras.

Cuando no se realicen obras y trabajos de exploración y explotación dentro de una concesión minera por más de 20 años, sus titulares deberán pagar el doble de los derechos mineros por hectárea, tomando como base la cuota más alta, que a esa fecha se encuentre prevista, debiendo cubrir dicho pago adicional durante todo el tiempo y hasta en tanto, no haya transcurrido el período de 2 años continuos de actividades mineras.

**Artículo 270.** La cancelación de una concesión o asignación minera por incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería establecidos en esta ley o por cualquiera otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los derechos sobre minería que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por incumplimiento en el pago de estos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

**Artículo 271.** Los estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre minería en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; al efecto la recaudación que genere la aplicación de este derecho se distribuirá de la siguiente forma:

I. 29 por ciento de la recaudación para formar parte del

	<p><b>Fondo General de Participaciones en cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.</b></p> <p><b>II. Del remanente de la recaudación considerando como un 100 por ciento corresponderá 60 por ciento a los Estados y 40 por ciento a los municipios para constituir el Fondo de Aportaciones para Desarrollo Regional Sustentable de los mismos.</b></p>
<p><b>LEY DE COORDINACION FISCAL</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona un nuevo cuarto párrafo al artículo 2o., se adiciona una fracción IX al artículo 25 y se adiciona un artículo 47 bis todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre minería en los términos de esta ley y de la Ley Federal de Derechos; al efecto la recaudación que genere la aplicación del derecho sobre minería se distribuirá de la siguiente forma:</b></p> <p><b>I. 20 por ciento de la recaudación para formar parte del Fondo General de Participaciones en cumplimiento a lo</b></p>

No tiene correlativo

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada

dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal.

**II. Del remanente de la recaudación considerando como un 100 por ciento corresponderá 60 por ciento a los Estados y 40 por ciento a los municipios para constituir el Fondo de Aportaciones para Desarrollo Regional Sustentable de los mismos.**

Las aportaciones federales con cargo a este fondo se distribuirán a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias y minerales sujetos a las disposiciones de la Ley Minera y su reglamento en un 80 por ciento; el 20 por ciento restante corresponderá a la entidad correspondiente.

...

**Artículo 25. ...**

tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**I. a VIII.- ...**

**No tiene correlativo**

...

**No tiene correlativo**

**I. a VIII. ...**

**IX. Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.**

**Artículo 47 Bis. El Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con los recursos provenientes de la recaudación obtenida por aplicación del derecho sobre minería.**

**Los montos del fondo a que se refiere este artículo, se distribuirán y enterarán mensualmente a las entidades federativas, en proporción directa a la recaudación obtenida del derecho sobre minería en cada una de ellas.**

**Las aportaciones con cargo a este fondo que reciban los estados, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, deberán destinarse específicamente a los siguientes fines:**

**I. Desarrollo social para mejoramiento económico y productivo de los estados y municipios mineros sobre bases sustentables para incrementar el bienestar de sus ciudadanos.**



	<p><b>II. Desarrollo urbano en los niveles estatal y municipal por medio de planes de ordenamiento territorial y programas de desarrollo urbano.</b></p> <p><b>III. Desarrollo sustentable para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente.</b></p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

GTR